

Juicio Contencioso Administrativo:
SUA/II/JCA/692/2024

Actor: *****.

Autoridades Demandadas:

1. Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit;
2. Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit;
3. Consejería Jurídica del Gobernador del Estado de Nayarit;
4. Comité Técnico del Fideicomiso Nuevo Nayarit;
5. Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado;
6. Poder Judicial del Estado de Nayarit;
7. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit;
8. Secretaría de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit; y,
9. Dirección General de Recursos Humanos y Nómina de la Secretaría de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit.

Asunto: Se desecha demanda por extemporaneidad.

Tepic, Nayarit; a veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

CUENTA. En esta fecha la Secretaria Proyectista da cuenta al **Magistrado Numerario licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, de esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, con un escrito signado por *****, autorizado legal de la actora, recibido con sus anexos, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el ocho de abril de dos mil veinticuatro. **Conste:**

Se tiene por recibido el escrito de cuenta suscrito por *****, autorizado legal de la actora dentro del presente juicio, a través del cual, comparece a dar cumplimiento a la prevención que se le practicó mediante auto de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, mismo que fue notificado el día dos de abril de la presente anualidad, según consta en el acta de notificación levantada por la Actuaría adscrita a este Tribunal y que obra glosada a folio 31 de autos; por tanto, se le tiene dando cumplimiento en tiempo y forma a la prevención formulada.

A propósito, la prevención realizada fue al tenor siguiente:

PRIMERA. Se previene a la promovente para que dentro del plazo legal de tres días, contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente auto, remita a este Tribunal de Justicia Administrativa **las pruebas documentales** que anuncia en original o copia fotostática certificada, **o bien demuestre que la solicitó ante la autoridad competente,** por lo menos con cinco días antes de la presentación de la demanda, con fundamento en el artículo 178¹, de la Ley de Justicia, **apercibido** que en caso de ser omisa con la prevención de mérito **su demanda le será desechada,** en términos del artículo 129, fracción II, de la Ley de Justicia.

Lo anterior, toda vez que resulta necesario que la actora acredite fehacientemente su interés jurídico más aun la existencia del acto que pretende impugnar para efecto de que éste órgano jurisdiccional esté en condiciones de pronunciarse sobre su admisión si así procediera.

[...]

SEGUNDA. Asimismo, **se requiere** a la actora para que dentro del plazo legal descrito, cumpla con lo previsto en las fracciones **I y IV, del artículo 125,** de la **Ley de Justicia,** y acompañe un tanto de los anexos de su escrito de demanda para cada una de las autoridades que señala como demandadas, así como un ejemplar más del cumplimiento de la prevención para estar en condiciones de correr el traslado correspondiente si así procediere, **apercibido** que en caso de ser omiso con la prevención de mérito **su demanda le será desechada,** en términos del artículo 129, fracción II, de la **Ley de Justicia.**

Ahora bien, del escrito que presenta, se advierte que, para acreditar el interés jurídico para comparecer a juicio, el promovente acompaña las siguientes pruebas documentales:

- a. Copia simple de identificación oficial.
- b. Recibo de nómina
- c. Copia simple de hoja de servicio o constancia laboral.

Además, acompaña nueve tantos de la demanda inicial para cada una de las autoridades demandadas.

Ahora bien, una vez analizada exhaustivamente la demanda y el cumplimiento a la prevención que nos ocupa, la actora *********, compareció a demandar lo siguiente:

- a. **EL ACUERDO ADMINISTRATIVO de fecha de 10 de Agosto de 2023 QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO TRANSITORIO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS CUENTAS DE LOS**

¹ ARTÍCULO 178.- Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, **bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda.** Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, siempre que existan los originales en protocolo, registro o archivo público y cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

- TRABAJADORES Y LAS TRABAJADORAS ADHERIDAS AL FONDO DE PENSIONES A AFORE XXI BANORTE, además de que tiene por objeto cumplir con lo establecido en la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado de Libre y Soberano de Nayarit y se establece el cambio y transición de mi fondo de ahorro a Afore XXI BANORTE a través de la individualización de las cuentas de los trabajadores, así como la obligación de celebrar un contrato de administración integral con dicha afore.
- b. El ACUERDO ADMINISTRATIVO de fecha 22 de enero de 2024 QUE REFORMA A SU SIMILAR QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO TRANSITORIO DE INDIVIDUALIZACION DE LAS CUENTAS DE LOS TRABAJADORES Y LAS TRABAJADORAS ADHERIDAS AL FONDO DE PENSIONES A AFORE XXI BANORTE, cuyo anterior fue en data de 10 de agosto de 2023, además de que tiene por objeto cumplir con lo establecido en la Ley del fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit y se establece el cambio y transición de mi fondo de ahorro a Afore XXI BANORTE a través de la individualización de las cuentas de los trabajadores, así como la obligación de celebrar un contrato de administración integral con dicha afore.
- c. El **primer acto de aplicación** del ACUERDO ADMINISTRATIVO de fecha 10 de Agosto de 2023 A SU SIMILAR QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO TRANSITORIO DE INDIVIDUALIZACION DE LAS CUENTAS DE LOS TRABAJADORES Y LAS TRABAJADORAS ADHERIDAS AL FONDO DE PENSIONES A AFORE XXI BANORTE y el ACUERDO ADMINISTRATIVO de fecha 22 de enero de 2024 QUE REFORMA A SU SIMILAR de fecha 10 de Agosto de 2023 QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO TRANSITORIO DE INDIVIDUALIZACION DE LAS CUENTAS DE LOS TRABAJADORES Y LAS TRABAJADORAS ADHERIDAS AL FONDO DE PENSIONES A AFORE XXI BANORTE que se establece el cambio y transición de mi fondo de ahorro a Afore XXI BANORTE a través de la individualización de las cuentas de los trabajadores, así como la obligación de celebrar un contrato de administración integral con dicha afore, **mediante aplicación de fecha 15 de febrero de 2024 en nuestro recibo de nómina (ANEXA) que reduce el monto de aportación y que cambia al régimen de previsión social a otro fondo de pensión o AFORE**, donde aparece el concepto FONDO.RET O BIEN CUALQUIER OTRA DENOMINACION QUE SE REALICE CON RELACION AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO, diverso al anterior de la aplicación que aparecía FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES.
- d. Asimismo, reclamamos todas las consecuencias, efectos cumplimiento y ejecución de los actos reclamados e incluso retención, descuento o desvío de recursos económicos de forma progresiva a reflejados en la nómina y que son propios del trabajador.

A propósito, señaló como autoridades demandadas a las siguientes:

- Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit;
- Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit;
- Conserjería Jurídica del Gobernador del Estado de Nayarit;
- Comité Técnico del Fideicomiso Nuevo Nayarit;
- Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit;
- Poder Judicial del Estado de Nayarit;
- Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit;



- Secretaría de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit; y,
- Dirección General de Recursos Humanos y Nómina de la Secretaría de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit.

Preteniendo la nulidad absoluta del Acuerdo Administrativo de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés que establece los lineamientos para el procedimiento transitorio de individualización de las cuentas de los trabajadores y las trabajadoras adheridas al fondo de pensiones a Afore XXI BANORTE, y la Nulidad absoluta del Acuerdo Administrativo de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, que reforma a su similar que establece los lineamientos para el procedimiento transitorio de individualización de las cuentas de los trabajadores y trabajadoras adheridas al Fondo de Pensiones a Afore XXI Banorte, cuyo anterior fue de data diez de agosto de dos mil veintitrés.

Al respecto, con fundamento en el artículo 129, fracción III, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit **–en adelante Ley de Justicia–, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa** estima pertinente **desechar** la demanda interpuesta por la parte actora, toda vez que, se **advierte de manera oficiosa la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio**, previsto en el artículo 120, fracción II, en relación con la fracción VI (extemporaneidad) del artículo 224 de la Ley de Justicia; razón por la cual, se procede a estudiar y resolver **la causal de improcedencia del juicio por extemporaneidad** en los términos siguientes.

Como es de explorado derecho, el estudio de las causales de improcedencia es de orden público y carácter preferente, pudiéndose efectuar en cualquier etapa del proceso, hasta antes del dictado de la sentencia. En ese sentido, los artículos antes citados textualmente disponen:

ARTÍCULO 120.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse, directamente o por correo certificado; con acuse de recibo, ante la Sala, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes:

- I. [...];
- II. **En los casos de expedición** de reglamentos, decretos, circulares y demás **disposiciones de carácter general de naturaleza administrativa** o fiscal, **podrá presentarse la demanda, dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha en que entren en vigor.** [...];

Artículo 129.- La Sala desechará la demanda, cuando:

III. Encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Artículo 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

VI. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por aquellos contra los que no se promueva el juicio en los plazos señalados por esta ley;

De la interpretación de los citados artículos se desprende que:

- Que la demanda ante este Tribunal debe interponerse dentro de los quince días siguientes (plazo) a aquel en que surta efectos la notificación del acto o aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo, **que, en los casos de expedición de disposiciones de carácter general de naturaleza administrativa**, podrá presentarse dentro del **plazo de treinta días posteriores a la fecha en que entre en vigor**.
- Que la Sala desechará la demanda cuando encuentre motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio, al actualizarse la hipótesis normativa a que alude el artículo 129, fracción III, de la Ley de Justicia.
- Que de no presentarse la demanda dentro del plazo que de manera imperativa establece la Ley de Justicia, el juicio resulta improcedente; lo anterior, por consentir el acto impugnado al no promoverse el juicio oportunamente.

Ahora, revisada que fue la demanda, la misma revela la confesión la actora que tuvo conocimiento del acto impugnado que nos ocupa, desde el diez de agosto de dos mil veintitrés, confesión a la que en términos del artículo 215, de la Ley de Justicia, se le da valor probatorio pleno.

Lo anterior se expone, que la actora en su demanda señalan como acto impugnado el *“ACUERDO ADMINISTRATIVO* de fecha 10 de Agosto de 2023 QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO TRANSITORIO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS CUENTAS DE LOS TRABAJADORES Y LAS TRABAJADORAS ADHERIDAS AL FONDO DE PENSIONES A AFORE XXI BANORTE, además de que tiene por objeto cumplir con lo establecido en la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado de Libre y Soberano de Nayarit y se establece el cambio y transición de mi fondo de ahorro a Afore XXI BANORTE a través de la individualización de las cuentas de los trabajadores, así como la obligación de celebrar un contrato de



ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

administración integral con dicha afore, y *consecuentemente la aplicación*”, **con dicha confesión afirma que conocieron el acto desde el diez de agosto de dos mil veintitrés**, ello, al ser publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, con fecha 10 de agosto de 2023, señalando que conoció el acto el día veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

A propósito, el objeto de dicho Acuerdo Administrativo, señala establecer los lineamientos para el procedimiento transitorio para cumplir con lo establecido por la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadores y de los Trabajadores del Estado de Nayarit, es, construir el Fondo de Ahorro para el Retiro digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en modalidad de Sociedad Anónima de Capital Variable como primera fase para ser una AFORE, así como establecer el Fondo de Previsión Social administrado por una AFORE autorizada por la misma Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, ello para lograr la individualización de las cuentas de las y los trabajadores activos a AFORE XXI Banorte.

Precisado lo anterior, dicho Acuerdo Administrativo sufrió una reforma en lo que ve a su artículo Tercero, y en cuanto a los Transitorios Segundo y Cuarto, sin que ello infiriera en el objeto del Acuerdo Administrativo de diez de agosto de dos mil veintitrés, como se puede leer de los Acuerdo Administrativos que nos ocupan.

Apoyando lo anterior, como ya se expuso, el actor señala, como acto impugnado el Acuerdo Administrativo de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, con ello, se demuestra que conocía del acto impugnado desde esa fecha, pues al ser publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, siendo este un Órgano de Gobierno del Estado resulta ser de carácter permanente e interés público, que su función es publicar entre otros, los Acuerdos Administrativos que nos ocupa, a fin de que éstos sean aplicados y observado debidamente, con lo que se evidencia que los actores conocieron el acto **desde el diez de agosto de dos mil veintitrés**, aun y cuando, también señalan como acto impugnado el Acuerdo Administrativo de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, evidentemente, de su escrito de demanda y sus documentales se desprende, que conocieron el primero de los actos impugnados desde el diez de agosto de dos mil veintitrés.

A mayor abundamiento, el Periódico Oficial, es un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad o justiciable puede desconocer su contenido y alcance;

consecuentemente, no se justifica un desconocimiento del acto, en este caso del Acuerdo Administrativo publicado el diez de agosto de dos mil veintitrés, basta que se tenga conocimiento del acto jurídico que invocan la actora publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, que derivan del hecho material de haber sido difundido su contenido en una fecha precisa, para que los justiciables que consideren les afecte, con fundamento en el artículo 120, fracción II, de la Ley de Justicia, debió presentar oportunamente su demanda.

Entonces, al no presentarse la demanda dentro del plazo que de manera imperativa establece la Ley de Justicia respecto de su momento, el juicio resulta improcedente; lo anterior, por consentir el acto impugnado al no promoverse el juicio oportunamente.

Lo expuesto, permite evidenciar el motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio que nos ocupa, pues de la fecha de publicación del Acuerdo Administrativo que establece los lineamientos para el Procedimientos transitorio de individualización de las Cuentas de los Trabajadores y las Trabajadoras Adheridas al Fondo de Pensiones a Afore XXI Banorte, es evidente que a ***** le transcurrió **el plazo de los treinta días posteriores a la fecha que entró en vigor el multicitado Acuerdo Administrativo**, días de que legalmente dispuso para interponer el juicio contencioso que nos ocupa, esto conforme a la Ley de Justicia que se aplica, pues a partir de que conocieron el acto hoy impugnado, tuvieron ese tiempo para promover la demanda ante este Tribunal, lo cual en la especie no ocurrió.

Al respecto, se concluye en la especie que, quedó debidamente acreditada la causal de improcedencia del juicio contencioso administrativo prevista en la fracción VI, del artículo 224, en relación con el diverso 129, fracción III, de la Ley de Justicia, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa resuelve **desechar la demanda** instada por la actora.

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa:

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente **desechar y se desecha** la demanda que promueve ***** , por las razones precisadas en la presente resolución.



SEGUNDO. Quedan a disposición de la parte actora, los documentos que acompañó en vía de pruebas en su escrito de cuenta.

TERCERO. Una vez que cause ejecutoria el presente auto, archívese el expediente como un asunto total y legalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora. **Cúmplase.**

Así lo resolvió y firma el suscrito Magistrado de la **Segunda Sala Unitaria Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, ante la fe de la Secretaria Proyectista, Licenciada **Tzitzlali Minerva Chávez Calderón**.

OFFICIAL